
Bogotá D.C., agosto 24 de 2020

ÁNGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES

Secretario

Comisión Legal de Investigación y Acusación

Cámara de Representantes

CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA

Sala Especial de Instrucción

Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Asunto: Solicitud de Asunción de competencia del expediente Radicado No. 52.240 adelantado por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, en calidad de Senador y miembro de la comisión de derechos humanos del Senado de la República, acudo ante la Honorable Comisión de investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, con fundamento en el artículo 178 de la Constitución Política y el artículo 67 del Código Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, con el fin de solicitar que el conocimiento del expediente identificado con el Radicado No. 52.240 adelantado por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en cabeza del Magistrado César Augusto Reyes Medina, en contra del Doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, sea asumido por esa Corporación.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Con el fin de contextualizar a la Honorable Comisión sobre los fundamentos de hecho, se hace necesario realizar un breve recuento fáctico de los antecedentes del proceso 52.240 adelantado en contra del Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez.

En febrero del año 2012, el Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, mediante apoderado, denunció ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al Dr. Iván Cepeda Castro por la presunta comisión de los delitos de abuso de función pública, calumnia agravada y fraude procesal. A esta investigación se le asignó el Radicado No. 38.451.

En efecto, los hechos objeto de denuncia se relacionan con la calidad de miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes del Dr. Cepeda Castro, pues se señala que éste presuntamente se habría valido falsamente de sus funciones parlamentarias para buscar en cárceles del país, versiones de paramilitares que vincularan al Ex Presidente y su hermano Santiago con ese grupo ilegal. Particularmente, se señaló que el 9 de agosto y el 11 de septiembre de 2011, el denunciado había entrevistado a Pablo Hernán Sierra García y Juan Guillermo Monsalve Pineda, en las cárceles de Itagüí y Cóbbita, respectivamente, a quienes visitó valiéndose de la calidad de miembro de la Comisión de Derechos Humanos, sin que la labor emprendida encuadrara dentro de sus funciones como congresista de la República.

Así mismo, se señaló al Doctor Cepeda de la presunta comisión del delito de calumnia, al haber publicado unas columnas en el Diario El Espectador en las que calificaba como verdaderas las falsas imputaciones realizadas por éstos paramilitares en las que se relacionaba al Ex Presidente de tener vínculos con ese grupo ilegal y sus delitos de lesa humanidad.

El 16 de febrero de 2018, de manera inexplicable, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió, mediante la Sentencia SP245-2018, abstenerse de abrir investigación penal en contra del denunciado Iván Cepeda Castro, y por el contrario, ordenó investigar al ex Presidente y Senador Álvaro Uribe Vélez por su presunta participación en la manipulación de testigos, asumiendo la competencia basados en la calidad de Senador del Dr. Uribe.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal dictó por segunda vez orden de investigación, y ordenó la apertura de Indagación previa a la que se le asignó el Radicado No. 52.240. Desde ese momento, y hasta el pasado 08 de octubre del 2019, fecha en que fue llamado a indagatoria, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia practicó una serie de pruebas dentro de la actuación referida, con miras a definir la situación jurídica el Ex Presidente.

El pasado 03 de agosto de 2020, la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AEI-00156-2020 del 03 de agosto de 2020, resolvió la situación jurídica del Ex Presidente y Senador Álvaro Uribe Vélez, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva “como presunto determinador del delito de Soborno a testigo en

actuación penal, en concurso homogéneo y sucesivo, además heterogéneo con el delito de Fraude procesal”¹.

En el mencionado auto, se señala como origen de la actuación penal la decisión inhibitoria proferida el 16 de febrero de 2018 a favor de Iván Cepeda Castro dentro del Radicado No. 38.451. Sin embargo, a lo largo de la argumentación y valoración desarrollada por el Magistrado Ponente César Augusto Reyes, se evidencia que en realidad, el complejo contexto fáctico de este proceso no se remonta al año 2018, cuando de manera inexplicable la Corte Suprema de Justicia cambia el rumbo de la investigación adelantada contra el Congresista Iván Cepeda y pasa a señalar al Ex Presidente Uribe de una presunta compra de testigos; sino que en realidad, la génesis del expediente la podemos ubicar en el año 2009, cuando Iván Cepeda Castro (que aún no era Congresista, fue elegido en 2010 por primera vez) presuntamente emprendió una búsqueda de testigos ex paramilitares, dentro y fuera del país, contra el entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez, quien había logrado la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Para el efecto, se citarán los acápites respectivos de la providencia:

1) Testimonio de Darley Guzman, alias “Jopra” (folios 1225 a 1234).

Este testimonio permite evidenciar que desde el 2009 el hoy Senador Iván Cepeda se paseaba por las cárceles del país presuntamente con la finalidad de ofrecer beneficios jurídicos.

Sobre el particular, la providencia de la Corte señala:

“Afirmó que al senador Iván Cepeda Castro solo lo distinguió en la cárcel de Bellavista en el año 2008 o 2009, cuando fue a mirar los patios y los presos le pedían el trámite de rebaja del 20% de la pena a lo que les respondió que en eso estaba trabajando” (folio 1229).

2) Testimonio de Piedad Esneda Córdoba Ruíz (folios 1396 a 1408).

En el aparte del análisis del testimonio de la Ex Senadora, queda claro que a raíz de la visita realizada por ella, en compañía de Rodrigo Lara e Iván Cepeda a varios

¹ Auto AEI-00156-2020 del 03 de agosto de 2020. Sala de Instrucción. Corte Suprema de Justicia.

colombianos extraditados a los Estados Unidos en el año 2009, como miembros de una Comisión Accidental de seguimiento a los colombianos extraditados, surgieron versiones de algunos paramilitares que indicaban que el objeto de la referida comitiva era en realidad ofrecer beneficios a cambio de obtener declaraciones en contra del Ex Presidente Álvaro Uribe. Sobre el particular, en la providencia se señala:

«Lo que si recuerda el senador URIBE VÉLEZ es que *“recientemente el doctor Rodrigo Lara me mandó decir que a él le habían presentado un acta y que no la había firmado porque ponían en el acta unos temas que no se habían tratado y que eran en relación con acusaciones a mi familia”*. A este respecto lo que debe puntualizarse es que según el anexo entregado por la excongresista Piedad Córdoba denominado *“Comunicado”* el senador Rodrigo Lara Restrepo con fecha 27 de mayo de 2009, informa que suspendió su participación en la comisión accidental creada para el seguimiento a los colombianos que se encuentran extraditados, por las declaraciones públicas de Iván Cepeda Castro quien dice no hace parte de la comisión y solo intervino por invitación de Piedad Córdoba. Es decir que su molestia se debía presuntamente al hecho de no observarse la debida reserva, más no a la alteración o tergiversación de la información suministrada en dichas reuniones, como lo sugiere el senador URIBE VÉLEZ.

Es más, como quedó dicho el documento que recogió la información vertida en esas reuniones, permaneció en custodia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de lo cual aseveró el senador Lara que *“en un depósito deben estar los apuntes de esas reuniones sin que estén hechos con el rigor de un informe oficial. Es un ejercicio de memoria personal”*.

Ahora, el testigo Juan Carlos Sierra Ramírez citado como fue para que compareciera ante la Corte a rendir su testimonio, no lo hizo aduciendo vía correo a la Secretaría de la Sala que tenía otra diligencia que atender y que a través de su abogado debía programarse la diligencia, quedando sin corroboración lo expresado presuntamente en sus escritos del 1 de agosto y 20 de diciembre de 2018.

En el documento del 1 de agosto de 2018 suscrito al parecer por Juan Carlos Sierra Ramírez alias *“El Tuso”* ante notario público de la Florida, allegado a esta actuación por el señor abogado doctor Jaime Granados el 21 de agosto de 2018, por considerar que tiene *“intima relación”* con este asunto, mismo que también fue aportado dentro del proceso 38451, se señala:

“Estando recluso en la prisión federal de Washington correccional recibí la visita oficial de los señores Iván Cepeda, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara quienes me pidieron que rindiera una declaración contra el señor ALVARO URIBE por los presuntos vínculos de este con grupos al margen de la ley a cambio de mis declaraciones ellos se comprometían a gestionar y conseguir asilo político para mi familia en Suiza”

El segundo documento suscrito el 20 de diciembre de 2018 por Juan Carlos Sierra Ramírez, recopilado por la señora Lisa Ruth, fue allegado a las presentes diligencias por el abogado suplente del senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, doctor Juan Felipe Amaya el 24 de enero de 2019:

“Durante la reunión me hicieron preguntas específicas acerca de grupos paramilitares y querían hablar sobre el caso de José Orlando Moneada Zapata alias “Tazmania”, pero estaban particularmente interesados en información acerca del entonces presidente Uribe. Durante esta reunión se me ofreció asilo para mi familia específicamente en Suiza o Francia si brindaba información de nexos entre los Uribe y los grupos paramilitares. La senadora Piedad Córdoba ayudó a Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” y Salvatore Mancuso a sacar sus familias tanto como para Argentina e Italia a cambio de información sobre cualquier político, oficiales colombianos o empresarios con nexos paramilitares”.

En cambio, adviértase como y en relación con este puntual pasaje los senadores Iván Cepeda, Piedad Córdoba y Rodrigo Lara, desmintieron por completo tales afirmaciones. “Cuando escuché eso yo no lo podía creer porque primero que todo Iván y yo no fuimos solos ni Rodrigo era una comisión grande (...) me quedo muy sorprendida porque eso es absolutamente falso” dijo Piedad Córdoba; “de ninguna manera [eso fue así] no fue esa ni la dinámica ni el tipo de reunión que hubo”, adujo Iván Cepeda Castro; y “ese señor miente. Alguna razón de fuerza mayor tendrá para hacerlo a estas alturas, tanto tiempo después y en las actuales circunstancias. Nuevamente miente. Y miente con protuberantes errores en las circunstancias que simula” sentenció Rodrigo Lara Restrepo.

Pero es que no se limitaron simplemente a negar la acusación sino a acreditar lo infundada de la misma. Coincidieron en afirmar que con la extradición “intempestiva” de los cabecillas paramilitares, se afectó seriamente la garantía del derecho a la verdad de las víctimas, de ahí que la preocupación constante de los congresistas Córdoba y Lara y de Iván Cepeda quien hacía parte del movimiento nacional de víctimas de crímenes de Estado no siendo aún representante a la cámara, fue luchar contra la impunidad, que se cumpliera con los mecanismos de colaboración, abriendo los primeros canales para ello.

La exsenadora Piedad Córdoba para tal efecto presentó la proposición N°405 del 16 de febrero de 2009 y N°469 del 9 de junio de 2009 ante la mesa directiva del Senado que autorizó el viaje de la delegación oficial a los Estados Unidos¹²⁶, habiéndose realizado tres visitas: la primera del 27 de febrero al 7 de marzo, la segunda del 14 al 29 de mayo donde estuvo presente Iván Cepeda y la tercera del 16 al 19 de junio de 2009. Se trató de una comisión accidental de seguimiento a los colombianos que fueron extraditados a los Estados Unidos por los delitos de paramilitarismo y parapolítica por haber pertenecido a grupos alzados en armas, conformada por los senadores Aurelio Irragori, Jorge Enrique Vélez, Gustavo Petro, Piedad Córdoba, Jesús Piñacue y Rodrigo

Lara, de los cuales solo viajaron Córdoba y Lara, e Iván Cepeda por invitación de Piedad Córdoba, Eduardo Carreño Wilches y Danilo Rueda como integrantes del movimiento de víctimas de crímenes de Estado.

De dichas visitas se rindió un informe final que se presentó al Senado de la República con fecha 31 de julio de 2009, radicado en la secretaría el 3 de octubre de 2009 y de igual manera se dejó un documento confidencial y en depósito con las memorias de lo sucedido en dichas reuniones que suscribieron Piedad Córdoba, Rodrigo Lara, Iván Cepeda Castro, Eduardo Carreño Wilches y Danilo Rueda, el cual fue entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en misiva dirigida a Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Washington D.C

Prueba esta documental que acompañada de las declaraciones bajo juramento de Piedad Córdoba, Rodrigo Lara e Iván Cepeda, permiten concluir efectivamente que para el 2009 a raíz del proceso de desmovilización de las Autodefensas que se surtió en Colombia y la posterior extradición de los jefes y comandantes de este grupo armado ilegal por parte del Gobierno Nacional, se creó en el Senado de la República una comisión accidental para la verificación de la situación judicial de los líderes paramilitares extraditados a Estados Unidos.

Que el antecedente de esta propuesta y la creación de la comisión oficial viene dado por la invitación que le hiciera el señor Salvatore Mancuso Gómez a la entonces senadora Piedad Córdoba, para que se entrevistara con él en el establecimiento carcelario en EEUU a donde efectivamente llegaron, conforme se lee de la carta remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que también intervinieron Carlos Mario Jiménez, Rodrigo Tovar, Diego Fernando Murillo y Juan Carlos Sierra Ramírez, a la que concurrieron Lara, Cepeda y Córdoba, y de la cual dejaron registro documental ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *-cuya reserva se levantó en el trámite de este proceso-*.

Mediante la evidencia aportada a la actuación y de la que se acaba de hacer alusión, se logra establecer que aquella visita por parte de los congresistas e Iván Cepeda, era un asunto oficial, no subrepticio y no estaba dado al capricho de sus integrantes, sino que obedecía a una delegación o encargo autorizado por el máximo órgano legislativo, aunado al hecho que en el caso puntual, la misión a llevar a cabo era escuchar los relatos de los extraditados, sin ninguna clase de ofrecimientos por algún dañado interés, como lo hacen ver y rechazan contundentemente los congresistas que así haya sucedido. En la certificación jurada del senador Lara Restrepo adujo expresamente: *“el propósito de esta misión oficial nunca fue hacer ofrecimientos y nunca hubo ofrecimientos indebidos y no lo habría permitido”*.

(...) onviene además acotar que en punto a la inconformidad

expresada a través de comunicado del senador Rodrigo Lara Restrepo del 27 de mayo de 2009, aportado a las diligencias por la exsenadora Piedad Córdoba, acerca de una supuesta violación a esa reserva por el hoy senador Iván Cepeda, es claro que este manifestó bajo la gravedad del juramento que dos días después de su visita, esto es el 24 de mayo de 2009, siendo columnista del periódico “El Espectador”, escribió “*A solas con Salvatore Mancuso*”²⁶⁹ en la que no hizo referencia a circunstancias específicas, ni hizo alusión a un solo nombre, sino que expresó el objetivo de la misión que fue ir a buscar verdad. Revisada dicha documentación se constata que, en efecto, las consideraciones hechas, lo fueron de manera general sin revelar casos puntuales o sus presuntos responsables» (negrilla y subrayado fuera del texto).

3) Testimonio de Harlintont Mosquera Hernández (folios 1454 a 1472).

Sobre este testigo, la providencia de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia señala que manifestó haber sido fruto de ofrecimientos por parte del hoy Senador Cepeda, a cambio de declarar en contra del Ex Presidente Uribe, desde el año 2009, en los siguientes términos:

«En declaración ante la Corte el señor Harlintont Mosquera Hernández, explicó las circunstancias que rodearon su encuentro con el senador URIBE VÉLEZ en el municipio de Pacho - Cundinamarca, encuentro que dice se dio por su iniciativa y aprovechando un evento político de la campaña de Iván Duque en la plaza donde queda la nueva flota o terminal que se estaba presentando, abordó a un funcionario que iba con el expresidente y quien al parecer era el encargado de pasarle las llamadas, le pidió “*hablar con ese señor un momentico*” es decir con el senador URIBE VÉLEZ porque tenía algo importante que decirle, pero no le precisó de que se trataba.

Afirma el declarante que su mensaje fue entregado al político mientras se encontraba en la tarima, por lo que una vez culminado el evento, alrededor de las tres de la tarde, fue conducido por la seguridad del expresidente URIBE al interior de uno de los vehículos donde se transportaba, lugar en el cual y en presencia del conductor y el jefe de seguridad, le dijo que necesitaba hablar con él sobre el tema que estaba pasando en el país, le indicó que él tenía conocimiento porque conocía el eslabón de esa situación, cómo había empezado y como se estaba tejiendo, porque había sido uno de los que recibió ofertas sobre esa situación, “*y hubo una persona que no le mencioné detalles, le dije y es una situación muy grave y quiero que el país conozca esa realidad (...)*”.

Señaló que fue mínima la intervención que tuvo, le dijo al senador que él no era un testigo de oídas, sino que tenía conocimiento de los hechos presenciales, pero éste no le preguntó respecto de qué hechos hablaba, sino que lo que le refirió fue: “yo

puedo mandarte a alguien... de mi abogado para que hables con él y le comentes, claro no hay ningún problema yo hablo con él, de hecho no, no hay ningún problema”.

Es categórico ante la pregunta directa de la Sala referida a si le dijo al senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ específicamente cuáles eran los hechos, que no entregó más información sobre el asunto que conocía, que no dio ningún nombre específico, pues se guardó todo y ello porque *“yo soy un hombre muy cuidadoso y siempre aprendí una cosa, que los hechos se tienen que referir en su momento oportuno ante la entidad competente para que tenga su valor de juicio”.*

Mencionó que tuvo conocimiento de los hechos a declarar en el año 2009 y 2010 y que nunca los denunció por cuanto *“nunca se había llegado el momento para decirse”* además por cuanto no había garantías para colaborar con la justicia, Comentó que Rodrigo Rojas representante en Colombia de la ONG Paz Cristi de Holanda, hoy Paz Holanda le dijo que como el tenía mucha información y conoce muchos políticos con vínculos con paramilitares quería que dijera la verdad, ante lo que le respondió que claro que lo haría cuando tuviera garantías especiales de la justicia.

Reitera que en la conversación con el senador URIBE VELEZ este le dijo que le iba a mandar un asesor para que hablara con él y la Corte lo escuchara pronto, pero que nunca le dijo el tema que iba a tratar, solo que tenía unas informaciones, nada más.

El abogado del expresidente Diego Cadena lo llamó al número telefónico que le dio al senador URIBE VÉLEZ, transcurridos 15 o 20 días, se encontraron en Medellín y este le dice que necesita que haga un documento para que quede firmado y notariado lo que está diciendo para que vaya a la Corte a decir simplemente la verdad. En consecuencia, fueron a la Notaría, no recuerda el número de esta y una niña fue la que digitó el documento, es decir lo que él habló bajo juramento. Cadena estaba sentado a su lado y luego de firmarla le entregó a este una copia.

El testigo manifiesta que no le comentó el contenido de su declaración a Cadena, como tampoco en la propia declaración extrajudicial relató los detalles, dice eso fue *“muy prematuro, no abrí espacio a hechos, porque los hechos los tengo que decir en su momento”.* Agrega que continuó hablando con el doctor Cadena sin un propósito especial por ejemplo *“que más doctor1’*, que en una oportunidad le dijo que iba a pedir a la Corte seguridad sobre este tema porque iba a decir cosas que nadie sabe.

Debido a que el testigo aun estando ante la Corte refirió que no era el momento para declarar lo que supuestamente sabe en relación con el senador URIBE VELEZ, hubo de ser requerido por la Sala nuevamente para que observara su deber de declarar integralmente lo que fuera de su conocimiento, en consecuencia señaló que para marzo de 2009 yendo por la carrera séptima con calle 19 de esta ciudad capital, siendo las 6:45 minutos de la tarde se encontró con Rodrigo Rojas quien le manifestó que había unos magistrados de la Corte interesados en el tema de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y le presentó a Iván Cepeda,

diciéndole respecto de él: “este muchacho tiene mucho conocimiento y va a hablar ante la Corte” ante lo cual Cepeda le responde: “encárguese Ud de eso” fue una cosa de 2 o 3 minutos no fue más, se fue caminando con Rodrigo Rojas hasta el hotel Tequendama, luego cogieron un taxi hasta la iglesia de Lourdes y en una cafetería que se llama “Las onces” Rodrigo le explicó que era el encargado del tema, que si él hablaba contra el expresidente URIBE VÉLEZ, la Corte, Iván Cepeda y otros señores lo sacaban del país inmediatamente, lo que le causó asombro y le contestó que sobre eso él no sabía nada.

Asimismo, refirió que en 2010 cuando llegó a la Corte a dar su declaración en los procesos del Caquetá la sorpresa más grande fue que el magistrado investigador de la parapolítica era el doctor Iván Velásquez quien le dijo que necesitaba que hablara en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ y como le manifestó que no sabía nada absolutamente de ese tema, se puso bravo, le dijo “vea es que en la Corte hay un magistrado interesado en ese tema, Leónidas Bustos del que hablaban mucho, y lo puede ayudar a salir del país”.

Señala que con Iván Cepeda se volvió a encontrar en el Capitolio en el año 2010 y le dijo que tenía problemas de seguridad por lo que había declarado de los políticos del Caquetá ante lo cual el congresista le dijo que hablara en la Corte. También le dio su número telefónico, afirma» (negrilla y subrayado fuera del texto).

El pasado 18 de agosto del año en curso, el Dr. Álvaro Uribe Vélez presentó su renuncia a su cargo de Senador de la República y su renuncia fue aceptada, lo que implica consecuentemente la pérdida del fuero para ser investigado por la Corte Suprema de Justicia y que su proceso debería pasar, en circunstancias normales, a la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, por lo señalado en medios de comunicación se conoció que el pasado 20 de agosto de 2020, su defensa solicitó la remisión del expediente 52.240 a la Fiscalía General de la Nación, alegando que los hechos no se relacionan con sus funciones congresionales.

Sin embargo, consideramos que la competencia para conocer el expediente nunca debió ser de la Corte Suprema de Justicia y siempre debió recaer en la Honorable Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, con fundamento en las consideraciones que se abordarán en el acápite de fundamentos de derecho, relacionadas en primer lugar con la fecha en que inicia el complejo entramado fáctico de este proceso, y en segundo lugar, con el fuero presidencial, como garantía establecida en la Constitución Nacional que ampara a quienes han ejercido el alto más cargo dentro de la Administración Pública, de actos vindicativos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia, en el numeral 3 del artículo 178, así como los artículos 329 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, establecen la competencia que tiene la Comisión de Investigación y Acusación para conocer de los procesos en contra de aforados constitucionales, incluyendo entre ellos, al Presidente de la República. Sobre el particular, las mencionadas normas señalan:

“ARTICULO 178. *La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...) 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, los artículos 312, numeral 4 y 329 de la Ley 5 de 1992, se refieren a la competencia que tiene la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para conocer las investigaciones que se adelanten en contra del Presidente de la República y demás aforados, por conductas cometidas en el ejercicio de sus funciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. FUNCIONES. *La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:*

(...) 4. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación” (Subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 329. DENUNCIA CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS. *La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja”* (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, la investigación se dirige contra una persona que claramente ocupó durante dos (02) períodos el cargo de Presidente de la República, y los hechos delictivos de los que se le acusan guardan una relación inescindible con acontecimientos que se vienen desplegando desde el año 2009, y que se relacionan con la desmovilización del grupo de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que fue un proceso adelantado por el Dr. ÁLVARO URIBE VÉLEZ en ejercicio de sus funciones presidenciales; circunstancia que en sí misma habilitaría la competencia de la Honorable Comisión de Investigación y Acusación para conocer el caso.

Así mismo, para el aquí firmante es claro que el fuero derivado de haber ostentado el máximo cargo directivo del Estado, debe abarcar todos y cada uno de los procesos anteriores, concomitantes y posteriores al ejercicio del mismo, pues la razón de ser de ésta figura es precisamente la protección de la investidura, de la función, de la integridad y la autonomía del Presidente, y el evitar que el hecho de ocupar el cargo y tomar decisiones de índole política o administrativa, que resulten molestas para muchos, derive en hechos de venganza cuando la persona cese en el ejercicio del cargo, por el simple hecho de haberlo ocupado. Esta consideración, guarda consonancia incluso con la consideración expuesta por la misma Sala de Instrucción en el auto mediante el cual define la situación jurídica del Ex Presidente Uribe, en donde, al referirse al fuero derivado de la calidad de Senador, señala:

“En efecto, el fuero que les confiere la comprobada y vigente condición de congresistas de la República a los procesados, conforme al artículo 186 de la Carta Política, en su correcto entendimiento, tiene carácter integral, vale decir que se extiende incluso a la investigación y juzgamiento de todos aquellos delitos cometidos con anterioridad al ejercicio de la función congresual. Incluso, cuando cesan en el ejercicio de su cargo, se mantiene para las conductas que tengan relación con las funciones desempeñadas, puesto que no se trata de un privilegio de índole personal o individual, sino institucional, no sobra indicar, en razón de la investidura, de la función y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República”.

En ese sentido es claro, que el fuero derivado de ocupar el cargo de Presidente de la República, se adquiere desde el momento en que la persona se posesiona en el cargo y abarca aquellas investigaciones anteriores, concomitantes y posteriores al ejercicio del mismo; es decir, lo acompaña durante el resto de su vida. La razón de ser de esta

interpretación, además de constitucional es obvia, pues no de otra manera se podrían evitar actos de vindicta directa o indirecta, por las decisiones tomadas, una vez la persona cesa en el ejercicio del mismo.

Finalmente, y en caso de considerarse que la anterior apreciación no es correcta, se mencionarán algunas sentencias que desarrollan la perpetuación del fuero, cuando las conductas guardan relación con el ejercicio del cargo, pese a referirse al fuero establecido en razón al cargo de Congresista, pues se considera, pueden resultar aplicables.

1) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. PROVIDENCIA AP4185-2015 DEL 29 DE JULIO DE 2015.

«En lo concerniente a la comprensión que la Sala de Casación Penal ha venido dando a la exigencia del parágrafo del canon 235 de la Carta Política para que se extienda su competencia en los procesos que impulsa en contra de ex congresistas, relativa a la coexistencia del nexo funcional entre la conducta punible y las atribuciones desempeñadas por este tipo de servidores públicos, para efectos de esta decisión es importante precisar su evolución:

En un principio la Corte entendió que la pérdida de investidura le permitía mantener la competencia de las investigaciones y juicios contra los congresistas cuando las conductas tuviesen relación con las funciones (Rdo. 7092, Auto de 18 de marzo de 1992).

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió ese criterio limitando la prórroga del fuero constitucional a los delitos propios, excluyendo los comunes (Rdo. 26942, Auto de 18 de abril de 2007).

(...) A partir de la decisión del 1º de septiembre de 2009 (Rdo. 31653) la Sala de Casación Penal no solamente viene admitiendo el conocimiento de los reatos cometidos por los congresistas en ejercicio de sus atribuciones, los cuales corresponden a la noción de delitos propios, sino que **lo extiende a los ilícitos comunes con la condición que en estos la conducta esté vinculada con las funciones del congresista (concierto para delinquir agravado por alianzas entre paramilitares y congresistas, comprometiendo éstos sus deberes de ser elegidos), sin importar que el proceder**

ilícito hubiese iniciado su ejecución con antelación a la fecha en que asumió el cargo o se hubiere consumado con posterioridad a la dejación del mismo. Para el efecto le basta con comprobar la conexión fáctica entre ellas, es decir, que demostrado el nexo material entre el delito y las atribuciones desempeñadas provoca la prórroga del fuero.

En decisión de 17 de octubre de 2014, en el Radicado No. 37665, esta Sala de Instrucción No. 3 analizó la posición de la actual Sala de Casación Penal, en cuanto al entendimiento que viene otorgando a la relación entre la conducta punible y la función para la concurrencia de la prórroga del fuero constitucional y en particular en lo que atañe a la competencia en los casos de separación definitiva del cargo, adoptando un criterio jurisprudencial que corresponde en líneas generales a los argumentos presentados en el Radicado 31653 ya citado.

La Sala de Conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia juzgó y condenó a IM y encontró que había mérito para compulsar copias por los dineros recibidos, las que dieron lugar al radicado 37.665 a cargo de la Sala 3 de Instrucción, que al examinar la prueba encontró que en esa específica y única conducta, no otras, debía verificarse si aquél había incurrido en enriquecimiento ilícito de particular de que trata el artículo 327 del C.P.

(...) En esa misma línea de entendimiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 16 de abril del corriente año, Radicado No. 35592, compartida en lo fundamental por los miembros de esta Sala de Instrucción, reiteró la conexión funcional que ha de existir entre la conducta delictiva y las potestades desempeñadas por el procesado, precisando el concepto de función con otra hipótesis en la cual es posible la prórroga de la competencia frente a delitos comunes.

(...) En la citada decisión, el nuevo criterio que precisa el concepto de función para efectos de la competencia extendida de la Sala en relación con las investigaciones penales de ex congresistas, tiene relación con el liderazgo político como factor para llegar al congreso, que si incide en el delito cometido para acceder o perpetuar la hegemonía de un líder, movimiento o partido político en esa corporación, es conducta que corresponde a una actividad funcional de los congresistas, porque para ejercer las “labores”, “tareas” o “actividad” (no por ostentar el mero cargo) tiene que la persona hacerse elegir y una

vez obtenido ese logro, representan al pueblo y actúan consultando a “su partido o movimiento político o ciudadano”, debiendo responder ante la sociedad y “frente a sus electores” (Artículo 18 de la Ley 974 de 2005)» (negrilla y subrayado fuera del texto).

2) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, RADICADO 27941, REITERADO PROVEÍDO DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, RADICACIÓN NO. 28141.

“1.1. Frente a esta inconformidad, es necesario reiterar que en virtud de la posición adoptada por la Sala en auto de 1 de septiembre de 2009 , el fuero constitucional que cobija al congresista perdura en el tiempo, a pesar de cesar en el ejercicio de su cargo, siempre que los hechos por los cuales se le investiga guarden relación con el cargo y sus funciones congresionales. Sostuvo la Corte en esa oportunidad:

“Ciertamente, respecto de “delitos propios” el fuero congresional se mantiene en cuanto se trate de conductas inherentes al ejercicio de la función pública que corresponde a senadores y representantes (artículos 150 y ss. de la Carta Política), pero a la par de ello se debe acudir al referido párrafo del artículo 235 de la Constitución cuando no se trata específicamente de “delitos propios”, sino de punibles **“que tengan relación con las funciones desempeñadas” por los congresistas, siempre que de su contexto se advierta el vínculo con la función pública propia del Congreso.**

La relación del delito con la función pública tiene lugar cuando se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo; esto es, que la conducta tenga origen en la actividad congresional, o sea su necesaria consecuencia, o que el ejercicio de las funciones propias del congresista se constituya en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible, o que represente un desviado o abusivo ejercicio de funciones. (Resaltado añadido)” (negrilla y subrayado fuera del texto).

3) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AHL3514-2018. MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. RADICACIÓN: 00044. 17 DE AGOSTO DE 2018.

«En efecto, el fuero constitucional que se deriva de la norma constitucional referenciada, en concordancia con el artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018, ciertamente consagra una competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para, entre otras cosas, investigar, juzgar y afectar la libertad de un aforado. Sin embargo, para que se active esa especial garantía es necesario verificar la existencia efectiva del fuero, que, en los términos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se da «...*mientras [la persona] se encuentren desempeñando la función...*» (competencia por razón del fuero personal) **o, cuando el congresista hubiera cesado en el ejercicio de su función legislativa, «...por cualquier motivo, siempre que la conducta imputada guarde relación con las funciones desempeñadas. (Competencia por razón de las funciones o funcional).**» Ha dicho la referida corporación al respecto:

Al tenor del numeral 3º del artículo 235 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 7º del artículo 75 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para la investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso de la República (aforados constitucionales), en los siguientes eventos:

Primero, respecto de todas las conductas punibles que realicen o se atribuyan a los Senadores y Representantes a la Cámara, mientras se encuentren desempeñando la función, sin consideración al tiempo de su comisión o la índole de delitos, propios o comunes. (Competencia por razón del fuero o personal).

*Segundo, de acuerdo con la orientación hermenéutica que hoy impera sobre el alcance del párrafo del artículo 235 Superior, **cuando los Congresistas hayan cesado en el ejercicio de la función legislativa, por cualquier motivo, siempre que la conducta imputada guarde relación con las funciones desempeñadas. (Competencia por razón de las funciones o funcional)**» (negrilla propia).*

En ese sentido, es obvio que el origen de toda esta actuación se remonta a la desmovilización paramilitar, la privación de la libertad y extradición de muchos de sus integrantes, quienes hoy son los testigos cuestionados en uno u otro sentido, dentro del proceso No. 52240. Por lo tanto, al ser la decisión de negociación con los paramilitares la causa de este proceso, es decir, una decisión tomada en ejercicio del cargo de Presidente de la República de Colombia, es absolutamente clara la relación funcional y por lo tanto, la competencia que tiene la Honorable Comisión de Investigación y

Acusación de la Cámara de Representantes para asumir la competencia de este particular asunto.

Por las razones anteriormente expuestas, y con el respeto debido el aquí firmante solicita a la Honorable Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, que asuma la competencia del expediente No. 52.240 adelantado por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y tome las determinaciones pertinentes en relación con las actuaciones ya realizadas.

Cordialmente,



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

Miembro de la Comisión de Derechos Humanos